



RESOLUCIÓN N° 010-TL-FPF-2022

Lima, 16 de agosto de 2022

I. ASUNTO

El recurso de apelación presentado por el Club **SPORT BOYS ASSOCIATION** (en adelante, el Club) en contra de la Resolución N° 066-CCL-FPF-2022, emitida por la Comisión de Licencias, sobre procedimiento de fiscalización del cumplimiento de obligaciones del criterio financiero comprendidas en los artículos 73, 72.2, 74.5 y 76.3 del Reglamento para la Concesión de Licencias de Clubes de Fútbol Profesional (en adelante, el Reglamento) de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, la FPF) respecto a mayo 2022.

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 17 de noviembre de 2021, mediante Resolución N° 074-CCL-2021, la Comisión resolvió OTORGAR la Licencia al Club para su participación en los torneos organizados por la FPF e internacionales por la CONMEBOL, a llevarse a cabo en el año 2022.
2. Mediante Oficio Circular N° 020-2022/GCL-FPF, la Gerencia de Licencias requiere la información económica financiera para la evaluación del mes de mayo 2022, en donde se anexa el detalle de la información solicitada en el documento denominado "Check List UAF".
3. Con fecha 07 de junio de 2022, de acuerdo con la modificación del artículo 76.1 del Reglamento, realizada mediante Resolución N° 001-FPF-2022, el Club debió remitir la información requerida por la Gerencia a través de la plataforma virtual de la FPF denominada "SIS LICENCIAS".
4. Con fecha 23 de junio de 2022, mediante Informe N° C-217-22, el Órgano de Control Económico Financiero (en adelante, el OCEF) informa a la Gerencia de Licencias respecto al cumplimiento de determinados requisitos correspondientes al mes de mayo de 2022.
5. Mediante Oficio N° 145-2022/GCL-FPF de fecha 23 de junio de 2022, la Gerencia de Licencias informa al Club la identificación de la posible comisión de infracciones a los artículos 76.1, 73.2, 72.1, 72.2, 76.3 y 74.5 del Reglamento de Licencias, basado en los fundamentos que a continuación detallaremos, advirtiendo la posible imposición de



sanciones y otorga al Club un plazo de cinco (5) días calendarios para presentar descargos. La identificación de las posibles infracciones se basa en los siguientes fundamentos:

- (i) Posible infracción al artículo 76.1.
En base al informe N° C-217-22 del OCEF que concluye que, *“El Club no ha cumplido con presentar la documentación de sustento del pago de servicios contratados de manera eventual (Otras Obligaciones), correspondiente a mayo 2022”*.
- (ii) Posible infracción al artículo 72.1.
En base al informe N° C-217-22 del OCEF que concluye que, *“El Club no ha cumplido con presentar el pago la Cuota Sindical al SAFAP del mes de abril de 2022”*.
- (iii) Posible infracción al artículo 73.2.
En base al informe N° C-217-22 del OCEF que concluye que, *“El Club no ha cumplido con el pago de la cuota de mayo de los refinanciamientos con la FPF por Deudas del 2018 al 2021 (dólares), Fraccionamiento Año 2021 - Multa de Resoluciones Licencias 050, Deudas del 2018 al 2021 (soles), Fraccionamiento Año 2021 - Multa de Resoluciones Licencias 079. El Club no ha cumplido con el pago de la cuota de abril de los refinanciamientos con la SAFAP por “Convenios y/o adendas desde 2016” e “individual 2016”*.
- (iv) Posible infracción al artículo 74.5.
En base al informe N° C-217-22 del OCEF que concluye que, *“El Club no ha cumplido con el pago de los Derechos de TV y/o Radio Difusión del mes de mayo 2022, y mantiene deudas vencidas”*.
- (v) Posible infracción al artículo 72.2.
En base al informe N° C-217-22 del OCEF que concluye que, *“Con respecto a las obligaciones con la FPF:*
 - *El Club no ha cumplido con el pago del 3% de la fecha 02, 04, 06, 08, 10 y 13 del Torneo Apertura 2022, no ha cumplido con el pago del SOD de la fecha 10 del Torneo Apertura 2022.*
 - *El Club no ha cumplido con el pago de multas por boletines correspondiente a la fecha 07 a la fecha 12 del Torneo Apertura 2022.*
 - *El Club no ha cumplido con el pago de las multas “Campeonato Liga 1 Betsson 2022” establecidas mediante Resolución N°002-CCL-FPF-2022*



y Resolución N°011-CCL-FPF2022 del mes de enero y marzo 2022, respectivamente.

(vi) Posible infracción al artículo 76.3.
En base al informe N° C-217-22 del OCEF que concluye que, “El Club no ha cumplido con el pago oportuno del IGV correspondiente al periodo abril de 2022. El pago se realizó en cuatro cuotas dos de las cuales se realizaron fuera de fecha, con un retraso de 5 y 11 días respectivamente. Para el mes de abril de 2022, no aplicó el pago del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría”.

6. Mediante correo electrónico de fecha 28 de junio de 2022, el Club remite a la Gerencia de Licencias sus descargos.
7. Con fecha 4 de julio de 2022, la Gerencia de Licencias remite a la Comisión de Licencias el Informe Técnico N° 162-2022/GCL-FPF, respecto a la evaluación del Club de mayo 2022, en donde persiste en la identificación de infracciones a los artículos 73.2, 72.2, 74.5 y 76.3 y recomienda la imposición de sanciones.
8. Mediante Resolución N° 066-CCL-FPF-2022 de fecha 8 de julio de 2022, la Comisión de Licencias resolvió respecto al proceso de fiscalización del criterio económico financiero de mayo 2022 del Club, identificando que el club cometió infracciones a los artículos 73, 74.5, 72.2 y 76.3, determinando la imposición de las siguientes sanciones: Deducción de dos puntos de la tabla acumulada del Campeonato de Liga1 2022, multa ascendente a cinco (5) UIT, multa ascendente a tres (3) UIT y multa ascendente a una (1) UIT, en orden. De la lectura de la decisión se observa que esta se sustentó, básicamente, en los siguientes fundamentos:

Sobre la comisión de infracciones

- (i) Infracción al artículo 73
(F.21) En base al análisis de la documentación presentada por el OCEF, la Gerencia de Licencias y el Club, en el que se advierte que el Club no ha aportado medio probatorio que acredite el cumplimiento de la obligación, ni la suscripción de nuevos refinanciamientos, que a la fecha se encuentran pendientes de pago.
- (ii) Infracción al artículo 74.5.
(F.33) En base al Informe Técnico de la Gerencia de Licencias, en el cual persiste en sustentar que el Club ha cometido una infracción, no existe medio probatorio



que acredite el cumplimiento de la obligación de Derechos de Televisión, la misma que a la fecha se encuentra pendiente de pago.

- (iii) Infracción al artículo 72.2.
(F.44) En base al Informe Técnico de la Gerencia de Licencias, en el cual persiste en sustentar que el Club ha cometido una infracción, y no se advierte documento que acredite el cumplimiento de esta obligación.
- (iv) Infracción al artículo 76.3.
(F.55) En base al Informe Técnico de la Gerencia de Licencias, en el cual persiste en sustentar que el Club ha cometido una infracción, debido a que el Club ha cumplido con el pago de dicha obligación de acuerdo con sus posibilidades económicas, fuera del plazo establecido.

Sobre la imposición de sanciones

- (i) Deducción de dos (2) puntos de la Tabla de Posiciones Acumulada del Campeonato de Liga1 2022 por quinta infracción al artículo 73.
En atención de la conducta del club sancionado y tomando en cuenta que las sanciones podrán agravarse o acumularse en caso de reiteración. Siendo que en este caso en concreto se observa que, por cuarta vez (ha sido sancionado mediante Resolución N° 011-CCL-FPF-2022, 033-CCL-FPF-2022, 037-CL-FPF-2022 y 049-CL-FPF-2022), ha incumplido con el pago oportuno de la obligación de cuota de refinanciamiento, y que a la fecha se encuentra pendiente de pago.
- (ii) Multa ascendente a cinco (5) UIT por cuarta infracción al artículo 74.5.
En atención de la conducta del club sancionado y tomando en cuenta que las sanciones podrán agravarse o acumularse en caso de reiteración. Siendo que en este caso en concreto se observa que, por cuarta vez (ha sido sancionado mediante Resolución N° 011-CCL-FPF-2022, 033-CCL-FPF-2022, 037-CL-FPF-2022 y 049-CL-FPF-2022), ha incumplido con el pago oportuno de la obligación de cuota de Derechos de Televisión, y que a la fecha se encuentra pendiente de pago.
- (iii) Multa ascendente a tres (3) UIT por tercera infracción al artículo 72.2.
En atención de la conducta del club sancionado y tomando en cuenta que las sanciones podrán agravarse o acumularse en caso de reincidencia. Siendo que en este caso en concreto se observa que, por cuarta vez (ha sido sancionado mediante Resolución N° 037-CCL-FPF-2022 y 049-CL-FPF-2022), ha incumplido con el pago



oportuno de las obligaciones con la FPF, y que a la fecha se encuentra pendiente de pago.

- (iv) Multa ascendente a una (1) UIT por tercera infracción al artículo 76.3. En atención de la conducta del club sancionado y tomando en cuenta que las sanciones podrán agravarse o acumularse en caso de reiteración. Siendo que en este caso en concreto se observa que, por tercera vez (ha sido sancionado mediante Resolución N° 037-CCL-FPF-2022 y 049-CL-FPF-2022), ha incumplido con el pago oportuno de la obligación de impuestos tributarios.

9. Con fecha con fecha 19 de julio de 2022, el Club remite a la Comisión de Licencias recurso de apelación, dirigida al Tribunal de Licencias, contra la Resolución N° 066-CL-FPF-2022 de fecha 08 de julio de 2022, de cual se desprende lo siguiente:

“PETITORIO:

Se revoque la Resolución N° 066-CL-FPF-2022 emitida por la Comisión de Concesión de Licencias, en la cual se ha dispuesto: 1. DECLARAR que, el CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION no ha cometido una infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias, correspondiente al mes de mayo, 2. DECLARAR que, el CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION ha cometido una infracción al artículo 73.2 del Reglamento de Licencias, correspondiente al mes de mayo, 3 APLICAR la sanción de deducción de dos (2) puntos de la Tabla de Posiciones Acumulada del Campeonato 2022 al CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION por quinta infracción al artículo 73.2 , 4. DECLARAR que, el CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION ha cometido una infracción al artículo 74.5 del Reglamento de Licencias, correspondiente al mes de mayo, 5. APLICAR la sanción de una multa ascendente a cinco (5) UIT al CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION por quinta infracción al artículo 74.5 del Reglamento de Licencias, 6. DECLARAR que, el CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION ha cometido una infracción al artículo 72.2 del Reglamento de Licencias, correspondiente al mes de mayo, 7. APLICAR la sanción de una multa ascendente a tres (3) UIT al CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION por tercera infracción al artículo 72.2 del Reglamento de Licencias, 8. DECLARAR que, el CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION ha cometido una infracción al artículo 76.3 del Reglamento de Licencias, correspondiente al mes de mayo, 9. APLICAR la sanción de una (1) UIT al CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION por tercera infracción al artículo 76.3 del Reglamento de Licencias

La resolución produce un agravio contra nuestro club a nivel deportivo, vulnerando el principio de predictibilidad y gradualidad de las sanciones”.

- (i) Sobre la infracción al artículo 73.2.



Respecto al pago de la obligación de refinanciamiento con SAFAP y FPF, lamentan la anterior administración del Club en la cual se suscribió un convenio sin tener en consideración los flujos de caja y proyecciones financieras para el presente año, por lo que, a la fecha se encuentran en negociaciones con SAFAP y FPF para la suscripción de un nuevo convenio.

- (ii) Sobre la infracción al artículo 74.5.
Respecto al pago de la obligación de Derechos de Televisión señala que, debido a la situación económica que vienen atravesando priorizaron el pago de remuneraciones y obligaciones laborales, y que a la fecha se ha solicitado un nuevo convenio de refinanciamiento de dicha obligación.
- (iii) Sobre la infracción al artículo 72.2.
Respecto al pago de las obligaciones con la FPF manifiesta al igual que lo señalado en el párrafo precedente que, debido a la situación económica financiera priorizaron el pago de las remuneraciones y obligaciones laborales, y a la fecha han solicitado un convenio de refinanciamiento con la FPF, para poder cumplir con el pago de sus obligaciones en el más corto plazo.
- (iv) Sobre la infracción al artículo 76.3.
Respecto al pago de la obligación de impuestos tributarios alega que, el Club cuenta con una crisis económica financiera, por lo que ha cumplido con el pago correspondiente y a la fecha vienen cumpliendo con el pago de sus obligaciones conforme a sus posibilidades económicas, resaltando que priorizan el pago de remuneraciones y obligaciones laborales.
- (v) Asimismo, el club señala que la resolución impugnada habría vulnerado el principio de legalidad y gradualidad de las sanciones; toda vez que, se debió tener en consideración para valorar la sanción el artículo 88.2 literal b) del Reglamento de Licencias, que requiere que el club infractor mantenga pendiente de pago o acumule remuneraciones pendientes de pago, siendo requisito indispensable para sancionar al club; asimismo, que el club ha cumplido con sus obligaciones económico-financieras correspondientes al mes de mayo en cuanto al pago de personal independiente y la AFP.
- (vi) Aporta los siguientes medios probatorios:
 - a) Comprobante de pago de IGV correspondiente al mes de abril de 2022.

- 10. Con fecha 19 de julio de 2022, mediante Oficio N° 113-CL-FPF-2022, la Comisión de Licencias eleva el expediente del recurso de apelación presentado por el Club al Tribunal de Licencias FPF.

III. CUESTIONES



11. En atención a los antecedentes, corresponde que el Tribunal se pronuncie sobre lo siguientes puntos específicos, con la finalidad de confirmar o revocar la Resolución N° 066-CL-FPF-2022:
 - a) Determinar si el Club incurrió en infracción al artículo 73.2 y aplicación de sanción impuesta.
 - b) Determinar si el Club incurrió en infracción al artículo 74.5 y aplicación de sanción impuesta.
 - c) Determinar si el Club incurrió en infracción al artículo 72.2 y aplicación de sanción impuesta.
 - d) Determinar si el Club incurrió en infracción al artículo 76.3 y aplicación de sanción impuesta.

IV. FUNDAMENTOS

a) **Determinar la aplicación de sanción por cuarta infracción al artículo 73.2.**

12. A fin de realizar el análisis para la determinación de la comisión de una infracción al artículo 73 del Reglamento de Licencias, este Tribunal corroborará si el Club cumplió con las obligaciones de pago de convenios de refinanciamiento, verificando lo alegado por el Club en su escrito de apelación y medios probatorios aportados. Luego, analizará si corresponde la aplicación de sanciones.

Sobre la infracción

13. El artículo 73 del Reglamento de Licencias establece lo siguiente:

Artículo 73. Refinanciamientos

73.1. Los Clubes que hayan celebrado algún tipo de acuerdo de refinanciamiento de deuda a las que se refiere el Artículo 72, deberán presentar, dentro de cinco (5) días posteriores a su firma o aprobación, la copia de estos al OCEF.

73.2. El pago de las cuotas de refinanciamiento debe efectuarse en estricto orden correlativo. Asimismo, dentro de los cinco (5) días desde la fecha de vencimiento de cada cuota, los Clubes deberán acreditar ante OCEF, el Pago Oportuno de la misma.

73.3. Finalmente, los Clubes no podrán refinanciar ni modificar los Acuerdos o Convenios de Refinanciamientos ya suscritos con la FPF y las Asociaciones Deportivas correspondientes.
14. De la lectura de este artículo, se puede identificar que la obligación del club que celebre acuerdos de refinanciamiento relacionados a las materias mencionadas en el artículo 72



del Reglamento de Licencias, en primer lugar, presentar copia de los Refinanciamientos celebrados. En segundo lugar, el Pago Oportuno de las cuotas en estricto orden correlativo y, por último, los plazos para presentar y acreditar el pago oportuno.

15. De lo expuesto en el informe del OCEF, se desprende que Club mantiene vigentes los siguientes acuerdos de refinanciamiento:

Refinanciamientos con la FPF

- “Deudas 2018 al 2021” \$ por el monto de
- “Fraccionamiento Año 2021” por el monto de
- “Deudas del 2018 al 2021” S/ por el monto de

Refinanciamientos con SAFAP (obligaciones laborales)

- Convenio de fecha 01 de julio de 2020 por el monto de
- Convenio de fecha 31 de enero de 2022 por el monto de

16. La Resolución 066-CL-FPF-2022 expone en sus fundamentos del 17 al 23 el análisis con el que determina que el Club cometió una infracción al artículo 73 del Reglamento de Licencias y advierte que, en su descargo, el Club se pronunció respecto a las obligaciones de pago de Refinanciamiento con la FPF, mencionando que ha presentado nueva solicitud para suscribir nuevo convenio, y en cuanto a SAFAP se encuentran en coordinaciones.
17. Como se mencionó en la descripción de los antecedentes de este documento, en su escrito de apelación, el Club, respecto a este punto, ha lamentado las decisiones de administraciones anteriores respecto a la suscripción de los convenios con SAFAP, sin embargo, no se observa que aporte medios probatorios que acrediten el cumplimiento de las obligaciones.
18. Asimismo, en el fundamento 23, la Comisión señala: “adicionalmente el criterio de la Comisión respecto del incumplimiento del Pago Oportuno de las cuotas de refinanciamientos con la SAFAP, es que al provenir estos refinanciamientos de deudas de carácter laboral y remunerativo, el incumplimiento de las cuotas de estos refinanciamientos tienen la misma naturaleza de incumplimiento de obligaciones laborales.”
19. Así, este Tribunal ha podido corroborar que en el expediente no existe documentación sustentatoria respecto al pago de los siguientes refinanciamientos o de un acuerdo que



modifique la fecha de pago de estas, que correspondían a la evaluación de “mayo” conforme a lo señalado en el fundamento 19 de la Resolución materia de apelación:

“El Club no ha cumplido con el pago de la cuota de mayo de los refinanciamientos con la FPF por Deudas del 2018 al 2021 (dólares), Fraccionamiento Año 2021 - Multa de Resoluciones Licencias 050, Deudas del 2018 al 2021 (soles), Fraccionamiento Año 2021 - Multa de Resoluciones Licencias 079. El Club no ha cumplido con el pago de la cuota de abril de los refinanciamientos con la SAFAP por “Convenios y/o adendas desde 2016” e “individual 2016”.

20. Sobre la base de lo expuesto, se evidencia que el Club no ha acreditado el pago de las cuotas de refinanciamiento mencionadas en el párrafo precedente, correspondientes a la categoría “mayo”.
21. De este modo, corresponde confirmar la Resolución 066-CCL-FPF-2022, en el extremo que declaró que el Club cometió una infracción al artículo 73 del Reglamento de Licencias, en la evaluación de “mayo”.

Sobre la sanción impuesta

22. Al identificar la comisión de infracción al artículo 73 en la evaluación realizada en la categoría “mayo”, mediante la Resolución N° 066-CL-FFP-2022, la Comisión determinó que correspondía sancionar al Club con deducción de dos (2) puntos de la Tabla de Posiciones Acumulada del Campeonato de Liga1 2022.
23. La decisión de la Comisión se encuentra sustentada entre los fundamentos 24 al 28 de la citada Resolución. Esta recoge que, para la graduación de la sanción, ha valorado que constituye una quinta infracción (la primera identificada en la Resolución N° 011-CCL-FPF-2022, la segunda mediante Resolución N° 033-CCL-FPF-2022, la tercera mediante Resolución N° 037-CL-FPF-2022 y la cuarta mediante Resolución N° 049-CL-FPF-2022) y que, a la fecha, la obligación se encuentra pendiente de pago.
24. En su escrito de apelación, el Club no señala un cuestionamiento específico respecto a la imposición de la sanción por la infracción a este artículo, sin embargo, señala de forma general que, para la imposición de la sanción establecida en el artículo 88.2 literal b) del Reglamento de Licencias se requiere que el Club infractor mantenga pendiente el pago o acumule remuneraciones pendientes de pago, y que a la fecha ha cumplido con el pago de sus obligaciones al personal independiente y AFP.



25. Cabe hacer la acotación que, la Resolución materia de apelación señala lo siguiente en sus fundamentos 26 y 27:

“(F.26) Considerando que el literal a) del acápite 1 del artículo 88 del Reglamento no precisa un orden respecto a las sanciones a imponer, corresponde a esta Comisión determinar la sanción a aplicar en esta oportunidad, teniendo para ello en cuenta la conducta reiterada del Club y la naturaleza de la infracción y de la norma trasgredida, y atendiendo a la necesidad de actuar no solo punitivamente sino, además, buscando que la sanción que se imponga resulte proporcional y disuasiva.

(F.27.) Para esta Comisión la infracción cometida por el Club es grave, debido a que implica no solo el reiterado incumplimiento (en los meses enero, febrero, marzo y abril) a las condiciones de refinanciamiento pactadas con la SAFAP, sino también el hecho de que tal refinanciamiento está referido a obligaciones laborales no cumplidas en su oportunidad por el Club. Adicionalmente, esta Comisión toma en consideración que la SAFAP ha manifestado, conforme a lo declarado por la Gerencia, que no se encuentra en negociaciones con el Club y que las deudas superan los [REDACTED].”

26. De la lectura de los párrafos precedentes, se observa que la Comisión no realizó la aplicación lo mencionado en el literal b) del artículo 88.2 del Reglamento de Licencias, sino lo mencionado en el artículo 88.1 del Reglamento de Licencias, razón por la cual, la alegación del Club en su escrito de descargos no puede ser aplicada.
27. Sin menoscabo de lo antes mencionado, y coincidiendo con la Comisión en la determinación de la gravedad de la infracción, este Tribunal considera que, tras el cambio de tipo de sanción, esta debió iniciar con la deducción de un (1) Punto de la Tabla de Posiciones Acumulada, continuando con el principio de progresividad de las sanciones.
28. De este modo, al no evidenciar argumentos adicionales que cuestionen la sanción impuesta, corresponde REFORMULAR la Resolución 066-CL-FPF-2022, en el extremo que impuso una sanción de deducción de dos (2) puntos de la Tabla de Posiciones Acumulada del Campeonato de Liga1 2022 por quinta infracción al artículo 73 y en su lugar aplicar la deducción de un (1) punto de la Tabla de Posiciones Acumulada del Campeonato de Liga1 2022 por quinta infracción al artículo 73.

b) Determinar si el Club incurrió en infracción 74.5 y aplicación de sanción impuesta

29. A fin de realizar el análisis para la determinación de la comisión de una infracción al artículo 74.5 del Reglamento de Licencias, este Tribunal corroborará si el Club cumplió con las



obligaciones de pago de derechos de televisión, verificando lo alegado por el Club en su escrito de apelación y medios probatorios aportados. Luego, analizará si corresponde la aplicación de sanciones.

Sobre la infracción

30. El artículo 74.5 del Reglamento de Licencias establece lo siguiente:

Artículo 74. Obligaciones con la FPF

(...)

74.5. En caso no se obtenga la autorización correspondiente a pesar de haberla solicitado formalmente, el Club acreditará ante la FPF, con documentación de sustento, la transferencia a las cuentas de la FPF de los montos anteriormente señalados, dentro de los 5 (cinco) días hábiles desde la recepción de cada pago por concepto de los derechos para la difusión y trasmisión.

31. De la lectura de este artículo, se puede identificar que la obligación del club de sustentar el pago por concepto de derechos para la difusión y transmisión, mejor conocidos como derechos de televisión, hasta cinco (5) días posteriores a la recepción de su pago.
32. De lo expuesto en el informe del OCEF, se desprende que el Club mantiene pendiente de pago por este concepto.
33. La Resolución 066-CCL-FPF-2022 expone en sus fundamentos del 29 al 34 el análisis con el que determina que el Club cometió una infracción al artículo 74.5 del Reglamento de Licencias y advierte que, la Gerencia persistió en sustentar la comisión de la infracción basada en información proporcionada por la Gerencia de Administración y Finanzas de la FPF. Asimismo, da cuenta de que, no existe documento que acredite el cumplimiento de esta obligación.
34. Como se mencionó en la descripción de los antecedentes de este documento, en su escrito de apelación, el Club, respecto a este punto, ha mencionado que, debido a la situación económica y financiera, ha priorizado el pago de remuneraciones y obligaciones laborados, habiendo solicitado a la FPF un convenio de refinanciamiento, para dar cumplimiento al pago de dicha obligación en el más corto plazo.
35. Sobre la base de lo expuesto, se evidencia que el Club no ha acreditado el pago de derechos de transmisión mencionado en los párrafos precedentes, ni tampoco la celebración de un convenio de refinanciamiento de este concepto.



36. De este modo, corresponde confirmar la Resolución 066-CL-FPF-2022, en el extremo que declaró que el Club cometió una infracción al artículo 74.5. del Reglamento de Licencias, en la evaluación de “mayo”.

Sobre la sanción impuesta

37. Al identificar la comisión de infracción al artículo 74.5 en la evaluación realizada en la categoría “mayo”, mediante la Resolución N° 066-CL-FPF-2022, la Comisión determinó que correspondía sancionar al Club con una multa ascendente a cinco (5) UIT.
38. La decisión de la Comisión se encuentra sustentada entre los fundamentos 35 al 39 de la citada Resolución. Esta recoge que, para la graduación de la sanción, ha valorado que constituye una quinta infracción (la primera identificada en la Resolución N° 011-CCL-FPF-2022, la segunda mediante Resolución N° 033-CCL-FPF-2022, la tercera mediante Resolución N° 037-CL-FPF-2022 y la cuarta mediante Resolución N° 049-CL-FPF-2022) y que, a la fecha, la obligación se encuentra pendiente de pago.
39. En su escrito de descargos, el Club no ha realizado alegaciones respecto a la imposición de la sanción.
40. El literal a) del artículo 88.1 del Reglamento de Licencias contempla el catálogo de sanciones que pueden ser impuestas a un club que incurra en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo, entre las cuales, en el numeral (ii) se encuentra *“la imposición de una multa no menor del 5% (cinco por ciento) de una UIT ni mayor a cincuenta (50) UITs.”*
41. Con lo mencionado en el párrafo precedente, y contrastando con lo resuelto por la Comisión materia de apelación, podemos observar que la sanción impuesta de encuentra dentro de los parámetros establecidos en el numeral (ii) del literal a) del artículo 88.1.
42. Sin menoscabo de lo antes mencionado y tras el análisis de la gravedad de la infracción cometida por el Club, este Tribunal considera que la sanción que debió ser impuesta debió ser una multa ascendente a cuatro (4) UIT, por la quinta infracción al artículo 74.5.
43. De este modo, al no evidenciar argumentos adicionales que cuestionen la sanción impuesta, corresponde REFORMULAR la Resolución N° 066-CCL-FPF-2022, en el extremo que impuso una multa ascendente a cinco (5) UIT por quinta infracción al artículo 74.5 y



en su lugar aplicar una multa multa ascendente a cuatro (4) UIT, por la quinta infracción al artículo 74.5.

c) Determinar si el Club incurrió en infracción al artículo 72.2 y aplicación de sanción impuesta

44. A fin de realizar el análisis para la determinación de la comisión de una infracción al artículo 72.2 del Reglamento de Licencias, este Tribunal corroborará si el Club cumplió con las obligaciones con la FPF, verificando lo alegado por el Club en su escrito de apelación y medios probatorios aportados. Luego, analizará si corresponde la aplicación de sanciones.

Sobre la infracción.

45. El artículo 72.2 del Reglamento de Licencias establece lo siguiente:

Artículo 72. Deudas vencidas.

(...)

72.2. Asimismo, para mantener la Licencia, el Club no deberá tener deudas vencidas por concepto de tributos, obligaciones frente a la FPF y las Asociaciones Deportivas correspondientes, así como frente a otros Clubes, por el concepto de transferencias de jugadores, derechos de formación, así como compensaciones por entrenamiento, solidaridad y/o cualquier otro concepto que pudiera corresponder.

46. De la lectura de este artículo, se puede identificar que el Club no debe tener deudas vencidas por concepto de obligaciones frente a la Federación Peruana de Fútbol.
47. La Resolución 066-CL-FPF-2022 expone en sus fundamentos del 40 al 45 el análisis con el que determina que el Club cometió una infracción al artículo 72.2 del Reglamento de Licencias y advierte que, en su descargo, el Club se pronunció respecto a las obligaciones con la FPF, por concepto del 3% de taquilla correspondiente a las fechas 2, 4, 6, 8, 10 y 13 del Campeonato de Liga1, el pago de SOED de la fecha 10, el pago de multas por boletines correspondientes desde la fecha 7 hasta la 12 del Campeonato de Liga1 y el pago de multas establecidas mediante Resoluciones Nros. 002-CCL-FPF-2022 y N°011-CCL-FPF2022.
48. Como se mencionó en la descripción de los antecedentes de este documento, en su escrito de apelación, el Club, respecto a este punto, ha mencionado que, debido a la situación económica y financiera, ha priorizado el pago de remuneraciones y obligaciones laborados, habiendo solicitado a la FPF un convenio de refinanciamiento, para dar cumplimiento al pago de dicha obligación en el más corto plazo.



49. Sobre la base de lo expuesto, se evidencia que el Club no ha acreditado el pago de las obligaciones con la FPF mencionadas en los párrafos precedentes, ni tampoco la celebración de un convenio de este concepto.
50. De este modo, corresponde confirmar la Resolución 066-CL-FPF-2022, en el extremo que declaró que el Club cometió una infracción al artículo 72.2 del Reglamento de Licencias.

Sobre la sanción impuesta

51. Al identificar la comisión de infracción al artículo 72.2 en la evaluación realizada en la categoría “mayo”, mediante la Resolución N° 066-CL-FPF-2022, la Comisión determinó que correspondía sancionar al Club con una multa ascendente a tres (3) UIT.
52. La decisión de la Comisión se encuentra sustentada entre los fundamentos 46 al 50 de la citada Resolución. Esta recoge que, para la graduación de la sanción, ha valorado que constituye una tercera infracción (la primera identificada en la Resolución N° 037-CCL-FPF-2022 y la segunda mediante Resolución N° 049-CL-FPF-2022) y que, a la fecha, la obligación se encuentra pendiente de pago.
53. En su escrito de descargos, el Club no ha realizado alegaciones respecto a la imposición de la sanción.
54. El literal a) del artículo 88.1 del Reglamento de Licencias contempla el catálogo de sanciones que pueden ser impuestas a un club que incurra en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo, entre las cuales, en el numeral (ii) se encuentra *“la imposición de una multa no menor del 5% (cinco por ciento) de una UIT ni mayor a cincuenta (50) UITs.”*
55. Con lo mencionado en el párrafo precedente, y contrastando con lo resuelto por la Comisión materia de apelación, podemos observar que la sanción impuesta de encuentra dentro de los parámetros establecidos en el numeral (ii) del literal a) del artículo 88.1.
56. De este modo, al no evidenciar argumentos adicionales que cuestionen la sanción impuesta, corresponde confirmar la Resolución N° 066-CCL-FPF-2022, en el extremo que impuso una multa ascendente a tres (3) UIT por tercera infracción al artículo 72.2.

d) Determinar si el Club incurrió en infracción 76.3 y aplicación de sanción impuesta



57. A fin de realizar el análisis para la determinación de la comisión de una infracción al artículo 76.3 del Reglamento de Licencias, este Tribunal corroborará si el Club cumplió con las obligaciones de pago de obligaciones tributarias corrientes, verificando lo alegado por el Club en su escrito de apelación y medios probatorios aportados. Luego, analizará si corresponde la aplicación de sanciones.

Sobre la infracción

58. El artículo 76.3 del Reglamento de Licencias establece lo siguiente:

Artículo 76. Pago de Obligaciones

(...)

76.3. Sin perjuicio de lo expuesto, el Club deberá presentar, a sólo requerimiento de la Comisión y/o la Gerencia, la documentación de sustento que acredite el cumplimiento de sus otras obligaciones de pago, incluyendo dentro de éstas, sus obligaciones tributarias corrientes.

59. De la lectura de este artículo, se puede identificar que la obligación del club de sustentar, tras el requerimiento de la Comisión y/o la Gerencia, el pago por concepto de obligaciones tributarias corrientes.
60. La Resolución 066-CL-FPF-2022 expone en sus fundamentos del 51 al 56 el análisis con el que determina que el Club cometió una infracción al artículo 76.3 del Reglamento de Licencias y advierte que, no existe medio probatorio que acredite el cumplimiento de las obligaciones tributarias del período abril, cuya fecha de vencimiento es el mes de mayo.
61. Como se mencionó en la descripción de los antecedentes de este documento, en su escrito de apelación, el Club, respecto a este punto, ha mencionado que, tienen una crítica situación económica financiera, motivo por el cual han priorizado el pago de remuneraciones y obligaciones laborados, y han cumplido con el pago de dicha obligación conforme a sus posibilidades económicas.
62. Sobre la base de lo expuesto, se evidencia que el Club ha acreditado el pago de impuestos tributarios, pero fue realizado fuera del plazo establecido como pago oportuno, por lo que el Club no acreditó el cumplimiento del pago oportuno.
63. De este modo, corresponde confirmar la Resolución 066-CL-FPF-2022, en el extremo que declaró que el Club cometió una infracción al artículo 76.3 del Reglamento de Licencias, en la evaluación de “mayo”.

Sobre la sanción impuesta



64. Al identificar la comisión de infracción al artículo 76.3 en la evaluación realizada en la categoría “mayor”, mediante la Resolución N° 066-CL-FFP-2022, la Comisión determinó que correspondía sancionar al Club con una multa ascendente a una (1) UIT.
65. La decisión de la Comisión se encuentra sustentada entre los fundamentos 57 al 61 de la citada Resolución. Esta recoge que, para la graduación de la sanción, ha valorado que constituye una tercera infracción (la primera identificada en la Resolución N° 037-CL-FFP-2022 y la segunda mediante Resolución N° 049-CL-FFP-2022).
66. En su escrito de descargos, el Club no ha realizado alegaciones respecto a la imposición de la sanción.
67. El literal a) del artículo 88.1 del Reglamento de Licencias contempla el catálogo de sanciones que pueden ser impuestas a un club que incurra en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo, entre las cuales, en el numeral (ii) se encuentra *“la imposición de una multa no menor del 5% (cinco por ciento) de una UIT ni mayor a cincuenta (50) UITs.”*
68. Con lo mencionado en el párrafo precedente, y contrastando con lo resuelto por la Comisión materia de apelación, podemos observar que la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el numeral (ii) del literal a) del artículo 88.1.
69. De este modo, al no evidenciar argumentos adicionales que cuestionen la sanción impuesta, corresponde confirmar la Resolución N° 066-CCL-FFP-2022, en el extremo que impuso una multa ascendente a una (1) UIT por tercera infracción al artículo 76.3.

V. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL

PRIMERO: REVOCAR la Resolución N° 066-CCL-FFP-2022 de fecha 8 de julio de 2022 en el extremo que sanciona con la deducción de dos (2) puntos de la Tabla de Posiciones Acumulada del Campeonato, REFORMARLA y aplicar al Club SPORT BOYS ASSOCIATION la sanción de deducción de un (1) punto de la Tabla de Posiciones Acumulada del Campeonato, por haber incurrido por quinta vez en infracción al artículo 73.

SEGUNDO: REVOCAR la Resolución N° 066-CCL-FFP-2022 de fecha 8 de julio de 2022 en el extremo que sanciona con multa ascendente a cinco (5) UITs, REFORMARLA y aplicar al Club SPORT BOYS ASSOCIATION la sanción de multa ascendente a cuatro (4) UITs, por haber incurrido por quinta vez en infracción al artículo 74.



TERCERO: CONFIRMAR la Resolución N° 066-CCL-FPF-2022 de fecha 8 de julio de 2022 en todos los demás extremos.

SEGUNDO: ORDENAR que, la presente Resolución sea notificada al Club y a la Gerencia de Licencias de la FPF y se publique.

Con la intervención de los señores miembros Alfredo Luis Salvador Vargas, Javier Gonzalo Cornejo Portocarrero, Tadeo German Caballero Ruiz.



ALFREDO SALVADOR
Presidente



JAVIER CORNEJO
Vocal



TADEO CABALLERO
Vocal